



podrían y cuáles no ser amparados, derivando en que la exclusión de cobertura sea regla general y la cobertura una situación especial;

5. Que la letra g) de la cláusula 6 de la **POL120131646**, hace referencia a una “situación anormal” lo que tiene un alcance subjetivo que lleva a una indeterminación de la extensión de la cobertura, máxime si se considera que las exclusiones de los literales anteriores limitan el amparo de la póliza en los casos establecidos;

6. Que el inciso segundo de la cláusula 6 de la **POL120131646**, exige la existencia de un sobreseimiento judicial para que la compañía proceda al pago de la indemnización, lo cual corresponde a un requisito ajeno a las obligaciones propias del contrato de seguro y que, además, altera el proceso de liquidación establecido en el DS de Hacienda N° 1055 de 2012.

7. Que según lo dispuesto en el inciso tercero de la cláusula 6 de la **POL120131646**, se invierte la carga de la prueba al establecer que “los siniestros mencionados en las letras c) a f) de esta cláusula, [que corresponden a exclusiones], ocurridos en el lugar y al tiempo de producirse los acontecimientos en ellas descritos, se entiende que son consecuencia de tales acontecimientos, a menos que el asegurado pruebe que ocurrieron por una causa ajena a los mismos y cubiertos por esta póliza”, lo que entra en conflicto con el Art. 531 del Código de Comercio, que en su primer inciso establece que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador;

8. Que el último inciso de la cláusula 6 de la **POL120131646**, no constituye una exclusión, sino una condición de asegurabilidad en relación a las personas que se indican en la cláusula y no al riesgo de incendio. De lo estipulado en este inciso se desprende que si el tomador, asegurado, beneficiario o afianzado o sus empleados o personas relacionadas tienen alguna relación o se encuentren incluidos en actividades vinculadas con actividades terroristas, lavado de activos o de similar naturaleza, la póliza no les otorgará cobertura ante un siniestro, lo que es independiente de si las causas del siniestro sí hallan amparo en el contrato. Además, el párrafo está redactado en términos tan amplios, que impide acotar a quiénes afectaría, contemplando una causalidad indirecta, derivando en que la exclusión de cobertura sea la regla general y la cobertura una situación especial;

9. Que el inciso sexto de la cláusula 8 de la **POL120131646**, señala una serie de situaciones que “se consideran que constituyen alteraciones” del riesgo, lo que contraviene lo establecido en el Art. 526 del Código de Comercio, norma que exige que el asegurado o contratante en su caso, informen al asegurador “(...) los hechos o circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado (...)”;

10. Que la letra d) del inciso sexto de la cláusula 8 de la **POL120131646**, referida a la transferencia de propiedad de los objetos asegurados o cambio de interés del asegurado, contempla una regla distinta a la contenida en el artículo 560 del Código de Comercio, vulnerándola;



11. Que la cláusula 9 de la **POL120131646**, contiene una transcripción parcial del artículo 525 del Código de Comercio, lo que impediría al asegurado comprender la real dimensión de la cláusula, vulnerando lo establecido en el inciso noveno del N°1 del Título II de la Norma de carácter General N° 349;

12. Que las letras a) y b) y el párrafo final del inciso quinto de la cláusula 9 de la **POL120131646**, en lo relativo a las declaraciones que sobre el interés asegurable debe hacer el asegurado, contravienen lo establecido en el artículo 525 del Código de Comercio. Además, el párrafo final, incluye una obligación que sólo recae sobre el asegurado al momento del siniestro;

13. Que la letra c) del inciso quinto de la cláusula 9 de la **POL120131646** contempla, para el caso de enajenación de los bienes asegurados o la cesión de derechos sobre los mismos, un efecto distinto al establecido en el Art. 560 del Código de Comercio, no observando lo dispuesto en esta norma;

14. Que en el segundo inciso de la cláusula 12 de la **POL120131646**, aparece la palabra “antigüedad”, lo cual constituye un incumplimiento al párrafo tercero del Título Primero de la Norma de Carácter General N°349;

15. Que el inciso segundo del número 2 de la cláusula 17 de la **POL120131646**, se hace referencia a “(...) la letra c) de la cláusula Primera de las condiciones generales de esta póliza”, sin embargo la cláusula primera establece las reglas aplicables al contrato y sólo cuenta con un párrafo, el que, además, no contempla letra c), lo cual constituye un incumplimiento al párrafo tercero del Título Primero de la Norma de Carácter General N° 349;

16. Que el nombre de la cláusula 18 de la **POL120131646**, señala “obligaciones de la compañía” (sic), lo cual infringe el párrafo tercero del Título Primero de la Norma de Carácter General N° 349;

17. Que la cláusula adicional **CAD120130782**, al momento de ser depositada, no fue vinculada a ningún condicionado general de póliza, por lo que no es posible comprender su alcance, viéndose vulnerado lo establecido en el número 3 del Título Segundo de la Norma de Carácter General N° 349;

18. Que la exclusión contenida en la letra b) del número 2 de la cláusula adicional **CAD120130785**, contiene una causal indirecta, que, además de su difícil determinación, no permite tener claridad ni precisión respecto de cuáles eventos podrían y cuáles no ser cubiertos, derivando ello en que la exclusión de cobertura sea la regla general y la cobertura una situación especial;

19. Que la **CAD120130786**, cláusula adicional a la **POL120130781**, denominada “Póliza de Seguro Para Vehículos Motorizados y Casa Habitación”, en su número 4 sobre extensión de los daños, alude a la póliza de “Seguro Personal Comprensivo”, lo que resulta ser inductivo a error dado que la póliza a la que es adicional tiene otra denominación, lo cual no



da cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del Título Primero y al número 3 del Título Segundo de la Norma de Carácter General N° 349;

20. Que el número 2 de la **CAD120130423**, contiene una causal indirecta, que, además de su difícil determinación, no permite tener claridad ni precisión respecto de cuáles eventos podrían y cuáles no ser cubiertos, derivando ello en que la exclusión de cobertura sea la regla general y la cobertura una situación especial;

21. Que la **CAD120130421** es una cláusula adicional a la POL120130172, denominada “Póliza de Seguro de Protección Familiar”, cubre los gastos por remoción de escombros “(...) del lugar o sitio del siniestro amparado por la cobertura de la letra A de la presente póliza.”, sin embargo la POL120130172 no contiene una letra A, sino un Plan A que, en todo caso, cubre la Muerte del asegurado, lo cual contraviene lo establecido en el párrafo tercero del Título Primero de la Norma de Carácter General N° 349;

22. Que en el número 1 de la cláusula adicional **CAD120130790** aparece la palabra “desaguml,es”, lo cual constituye un incumplimiento al párrafo tercero del Título Primero de la Norma de Carácter General N° 349. Por su parte, en el número 2, contiene una causal indirecta, que, además de su difícil determinación, no permite tener claridad ni precisión respecto de cuáles eventos podrían y cuáles no ser cubiertos, derivando ello en que la exclusión de cobertura sea la regla general y la cobertura una situación especial;


RESUELVO:

1. Prohíbese la utilización del modelo de condiciones generales de la póliza denominada “Póliza de Incendio”, incorporado al depósito bajo el código **POL120131646**;

2. Prohíbese la utilización de los modelos de cláusula adicional denominados:

- Cláusula de Daños Materiales Causados por Aeronaves, código **CAD120130782**;
- Cláusula de Colapso de Edificio, código **CAD120130785**;
- Cláusula de Daños Materiales Causados por Combustión Espontánea, código **CAD120130786**;
- Cláusula Adicional de Daños Materiales Causados por Explosión, código **CAD120130423**;
- Cláusula Adicional de Remoción de Escombros, código **CAD120130421**; y
- Cláusula de Daños Materiales Causados por Roturas de Cañerías o por Desbordamiento de Estanques Matrices, código **CAD120130790**;

Anótese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

